

# *¿Es válido el pacto de anatocismo en la legislación mexicana?*

JORGE ADAME GODDARD

---

*SUMARIO: I. Introducción. II. Derecho antiguo. III. El pacto de anatocismo en los códigos civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928. IV. El pacto de anatocismo en el Código de Comercio. V. El pacto de anatocismo en la legislación bancaria. VI. Conclusión sobre la validez del pacto de anatocismo en la legislación mexicana. VII. Análisis de la cuestión en algunos derechos extranjeros. VIII. Una reflexión final.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

---

El objeto del presente estudio es dar una respuesta general, sin consideración a ningún caso específico, sobre la cuestión de la validez del pacto de anatocismo, es decir del pacto por el que se conviene el cobro de intereses sobre intereses o capitalización de intereses (también denominado interés compuesto) en el derecho mexicano. Para ello, primero se harán algunas breves referencias al derecho antiguo, que explican la evolución de la cuestión en el derecho mexicano; luego se tratará la cuestión, bajo la perspectiva de los códigos civiles mexicanos, del Código de Comercio y de la legislación bancaria mexicana. Luego se propone una conclusión que afirma la validez del pacto de anatocismo en la legislación mexicana, y finalmente se hacen algunas referencias a derechos extranjeros.

## **II. DERECHO ANTIGUO**

---

La práctica de cobrar intereses sobre intereses se conoce en la antigüedad gregolatina. Ya hablan de ella Aristóteles<sup>1</sup> y Jenofonte.<sup>2</sup> Cicerón<sup>3</sup> se refiere a ella con

<sup>1</sup> *Política* 1, 11, 3.

<sup>2</sup> *De vectigalibus*.

<sup>3</sup> *Epistulae ad Atticum* 5, 21, 11 (58-57 a.C.).

la palabra latina *anatocismus* que proviene del vocablo griego *anatokismós*, que etimológicamente significa interés o usura repetidas, es decir el cobro de intereses sobre intereses.

En el derecho romano clásico, el mutuo o préstamo es un negocio gratuito que no genera más obligación que la de devolver la cantidad prestada. Los intereses sólo se deben si se estipulan, es decir, si se prometen formalmente. Los intereses se conciben como el precio que el mutuario paga por el uso del dinero, y de ahí que se denominen “usuras” (*usurae*). Las leyes fijaban un interés legal máximo, que en la época clásica llegó a ser el 1% mensual. Posteriormente Justiniano lo redujo, en términos generales, al 6% anual.<sup>4</sup>

En esta situación en que hay un interés máximo fijado por las leyes, se hacían necesarias otras prevenciones para evitar el fraude a la ley. Por eso, se considera que la suma de intereses que se pueden cobrar no puede exceder, en ningún caso, del importe del capital; si se pagaba el exceso, podía repetirse como pago de lo no debido.<sup>5</sup> Además, se impide que los intereses ya vencidos y no pagados devenguen nuevos intereses, y se prohíbe la estipulación adelantada para que devengaran intereses.<sup>6</sup> Justiniano reforzó esta prohibición impidiendo que los intereses vencidos se capitalizaran incluso con el consentimiento del deudor.

Durante la Edad Media, como es sabido, se consideraba que el mutuo o préstamo de dinero no generaban intereses por sí mismo, sino que era necesario otro título que justificara su cobro, pero en cualquier caso se tenía una legislación restrictiva en cuanto a las tasas y los casos en que podían cobrarse. Y esta fue la situación que se vivió en México, durante la época novohispana y durante los primeros años de vida independiente, hasta la publicación del Código Civil de 1870 que, siguiendo el liberalismo económico, inició la política de libertad en las tasas de interés.

### III. EL PACTO DE ANATOCISMO EN LOS CÓDIGOS CIVILES MEXICANOS DE 1870, 1884 Y 1928

---

Los dos primeros códigos civiles se refieren a los intereses que pueden cobrarse por el negocio de mutuo en los mismos términos: artículos 2822 a 2828 en el código de 1870, y artículos 2694 a 2700 del de 1884. En ellos se deja completa libertad a las partes para la fijación del tipo de interés. En congruencia con esta libertad para determinar la tasa de interés, se admite en ambos códigos el pacto de anatocismo, con las mismas palabras: “No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que debe hacerse la capitalización” (artículos 2828 y 2699).

Es sabido que estos códigos tuvieron como principal modelo el código civil francés, pero en este punto los códigos mexicanos fueron más liberales. El *Code*

<sup>4</sup> Ver. A. D'ORS. *Derecho Privado Romano* 8a.ed. (Pamplona 1991) 447 ss.

<sup>5</sup> D 12. 6. 26. 1.

<sup>6</sup> D 12. 6. 26. 1.

*Civil* establecía (artículo 1154)<sup>7</sup> que los intereses podían producir intereses por virtud de demanda judicial o de un convenio expreso, pero siempre que se tratara de intereses que tuvieran cuando menos un año de haberse devengado. El pacto de anatocismo es en consecuencia válido siempre y cuando sea un pacto expreso (*convention spéciale*), aunque no necesariamente un pacto posterior, y se refiera a intereses ya devengados durante un año; con este último requisito se impedía la capitalización de intereses por períodos menores, por ejemplo mes a mes o cada seis meses.

Los códigos mexicanos lo admiten y con mayor liberalidad que el código francés, pues expresamente señalan que los períodos de capitalización de los intereses se definirán en el mismo convenio, de modo que pueden ser períodos menores de un año.

Manuel Mateos Alarcón, comentando estas disposiciones, afirma que la capitalización de intereses está sujeta a tres requisitos: 1) que los intereses sean vencidos, es decir debidos y por pagar, y no futuros; 2) que se estipulen expresamente en el contrato, y 3) que el contrato señale los plazos en que haya de hacerse la capitalización.<sup>8</sup>

Los códigos no indicaban que el pacto o estipulación de anatocismo debiera ser antes o después del vencimiento de los intereses. Más bien sugieren que podría hacerse aun antes de vencidos los intereses, puesto que requerían que en el mismo pacto se determinarían los plazos en que debía hacerse la capitalización, es decir el pacto de anatocismo debía ser previo al vencimiento del plazo en que se haría la capitalización.

El código actualmente en vigor modificó esa situación señalando (artículo 2397) que “las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”. La disposición prohíbe el pacto de anatocismo convenido de antemano. En esto parece haber seguido el Código Civil Alemán cuyo artículo 248 establece que la convención establecida previamente de que los intereses vencidos se capitalicen y produzcan nuevos intereses es nula.<sup>9</sup>

La nulidad prevista en este artículo del Código Civil mexicano se refiere no a todo pacto de anatocismo, sino solamente a aquél que se hace antes del vencimiento de los intereses que pretende capitalizar. No afecta al pacto de capitalizar los intereses vencidos que se efectúa una vez que éstos hayan vencido.

<sup>7</sup> Les intéêts échus des capitaux peuvent produire des intérets, ou par une demande judiciaire, ou par une convention spéciale, pourvu que, soit dans la demande, soit dans la convention, il s'agisse d'intérêts dus au moins pour une année entière.

<sup>8</sup> MATEOS ALARCÓN, M. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal V* (México 1896) 212.

<sup>9</sup> Así lo entiende también ROJINA VILLEGAS, *Derecho civil mexicano VI-I* 4a. (México 1981) 495.

#### IV. EL PACTO DE ANATOCISMO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

El texto del artículo 363 del Código de Comercio se refiere a la capitalización de intereses o pacto de anatocismo en los siguientes términos: “Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo capitalizarlos.”

La primera frase del artículo simplemente establece que los intereses devengados y no pagados no producen réditos por sí mismos; no prohíbe ni impide el pacto de anatocismo; pero en la siguiente frase, el artículo admite claramente que las partes puedan pactar la capitalización de dichos intereses, o sea pactar que los intereses devengados formen parte del capital y produzcan intereses. Este sentido se advierte con claridad por el uso de la conjunción adversativa “sin embargo”, que indica que no obstante la negativa contenida en la primera frase, las partes contratantes pueden hacer un pacto para capitalizar los intereses, es decir un pacto de anatocismo; así lo reconoce Vásquez del Mercado;<sup>10</sup> Puede entonces concluirse que el artículo 363 del Código de Comercio reconoce la validez al pacto de anatocismo. La doctrina mexicana parece no haberse interesado en esta cuestión.<sup>11</sup>

El artículo que se comenta no tiene indicación alguna respecto del momento en que puede hacerse el pacto de anatocismo. Ciertamente que dice que los intereses que pueden ser capitalizados son únicamente los intereses vencidos y no pagados,<sup>12</sup> y en consecuencia prohíbe que se capitalicen los intereses que no se hayan vencido. Pero de esto no puede inferirse que prohíbe el pacto por el que se conviene de antemano que los intereses se capitalicen a su vencimiento; la frase “los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos” no contiene ninguna referencia al momento en que las partes podrán hacerlo; el uso del futuro “podrán” no indica posterioridad al momento en que los intereses vencieron, si-

<sup>10</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, O *Contratos mercantiles* 3a. (México 1989) 178 dice, comentando este artículo, que los intereses “pueden capitalizarse si así se pactó por los contratantes”. El uso del pretérito “pacto” parece indicar que el autor estaba pensando en un pacto de capitalización de intereses hecho con antelación al vencimiento de éstos.

<sup>11</sup> No hay referencias al pacto de anatocismo o capitalización de intereses en las siguientes obras: ARCE GARGOLLO, J. *Contratos mercantiles atípicos* 4a. Ed. (México 1997) al tratar, en general, el tema de los intereses, pp. 21-23. BARRERA GRAF, J. *Instituciones de derecho mercantil* (México 1997), que no tiene un capítulo sobre el préstamo mercantil ni apartado en que hable de los intereses o comente el artículo 363. DÍAZ BRAVO, A. *Contratos mercantiles* (México 1983), que no tiene un capítulo sobre el préstamo mercantil, ni se refiere al anatocismo donde habla del interés mercantil (p. 34). MANTILLA MOLINA, R. *Derecho mercantil* 29a. (México 1996) no tiene capítulo sobre préstamo mercantil ni trata la cuestión de los intereses, ni comenta el art. 363. PINA VARA R. *Derecho mercantil mexicano* 24a. Ed. (México 1994) tiene un capítulo sobre préstamo mercantil, pero respecto del anatocismo (p. 226) sólo repite, sin comentario, el contenido del art. 363. OLIVERA DE LUNA, O. *Contratos mercantiles* 2a. Ed. (México 1987) no trata este tema al referirse al contrato de préstamo mercantil, pp. 237-239. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, J. *Derecho mercantil* 13a. Ed. (México 1978) no se refiere al contrato de préstamo mercantil ni trata la cuestión de los intereses. TENA, F. de J. *Derecho mercantil mexicano* 16a. ed. Tampoco los trata.

<sup>12</sup> La palabra final del artículo “capitalizarlos” se refiere necesariamente a los intereses ya vencidos.

no posterioridad de la acción respecto de la vigencia de la regla, es decir que las partes de conformidad con la regla dispuesta en el código “podrán” capitalizarlos.<sup>13</sup>

Además, el Código Mercantil se expidió durante la vigencia del Código Civil de 1884 que admitía el pacto de anatocismo celebrado antes del vencimiento de los intereses, por lo que el artículo 363, al no tener alguna disposición en contrario, admitió originalmente esa posibilidad.

Cuando se expide el Código Civil vigente que declara nulo el pacto de anatocismo que se celebre con anticipación al vencimiento de los intereses, ¿cómo debe entenderse el artículo 363 del Código Mercantil? Es sabido que el Código Civil es norma supletoria del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 2o. de este mismo ordenamiento. ¿Quiere decir esto que la nulidad del pacto de anatocismo celebrado con anticipación debe aplicarse también a los préstamos mercantiles?

Para responder debe tenerse en cuenta cómo opera la supletoriedad del Código Civil. Dice el artículo 2 del Código Mercantil que “a falta de disposiciones de este código” serán aplicables las del derecho común, es decir las del Código Civil. El supuesto para que opere la supletoriedad no es la oscuridad de una norma o la dificultad de su interpretación, sino únicamente la “falta” de una norma, es decir el supuesto en que se requiere, no es interpretar, sino integrar una norma. El Código de Comercio no carece de una regla sobre el pacto de anatocismo, pues tiene el artículo 363 comentado. La dificultad que presenta esta regla es la de interpretar si se refiere o no al momento en que puede válidamente celebrarse el pacto de anatocismo; es pues un problema de interpretación y no de integración, por lo que no tiene cabida la aplicación de la regla del Código Civil.

Por otra parte, sería evidentemente excesivo, fuera de la lógica del ordenamiento jurídico mexicano, pretender que el Código de Comercio no puede contradecir el Código Civil que opera como derecho común en toda la república. Eso equivaldría a afirmar que el Código Civil tendría una jerarquía superior al Código Mercantil.

Tampoco operaría el principio de que la ley posterior deroga la anterior, pues si bien el Código Civil vigente es posterior al Código de Comercio, se trata de leyes que tienen un ámbito material de competencia distinto, por lo que resultaría absurdo que una ley posterior que se refiere a una materia específica derogue las disposiciones de una ley anterior que se refiere a otra materia.

Puede concluirse que el artículo 363 del Código Mercantil admite el pacto de anatocismo y, como no precisa el momento en que debe hacerse, antes o después del vencimiento de los intereses, se entiende que lo admite en cualquier momento, máxime que así operaba cuando fue expedido.

<sup>13</sup> El uso de los verbos en tiempo futuro para indicar las acciones previstas en las disposiciones del código, parece ser un estilo peculiar de los redactores de este código, al menos del capítulo sobre el préstamo mercantil, que en seis de los siete artículos que contiene usan verbos en futuro: “pagará el deudor”, “deberá el deudor” (359), “podrá exigirse al deudor” (360), “se reputará interés” (361), los deudores “deberán satisfacer” (362), los intereses “no devengarán intereses”, los contratantes “podrán capitalizarlos” (363), el recibo “extinguirá la obligación”, las entregas “se imputarán” (364).

## V. EL PACTO DE ANATOCISMO EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA

---

Los códigos civiles mexicanos referidos se refieren al pacto de anatocismo en el capítulo sobre el contrato de mutuo, por lo que, en principio, solamente regulan el anatocismo que puede derivar de un contrato de mutuo; el Código de Comercio lo regula relacionado con el préstamo mercantil. Se trata, por consiguiente, de disposiciones de alcance limitado al contrato específico que se refieren, al mutuo civil o al préstamo mercantil.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo sobre los créditos (capítulo IV del título II) se refiere a los contratos de apertura de crédito y cuenta corriente, e indica que tales contratos, como las demás figuras reguladas en la ley, se registrarán, a falta de disposición específica, por la legislación mercantil, por los usos bancarios y mercantiles y, a falta de éstos, por el Código Civil.

Respecto del contrato de apertura de crédito, dicha ley (artículos 291 a 301) reconoce que se pueden estipular intereses (artículo 291), sin ninguna limitación en cuanto al tipo, método de calcularlos, o monto máximo. El acreditado queda obligado “en los términos y condiciones” que se convengan a restituir la cantidad prestada “y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”

El contrato de apertura de crédito puede tener la modalidad de ser en cuenta corriente, si se conviene que el acreditado pueda disponer del importe del crédito en uno o en varios actos y pueda reembolsar total o parcialmente las cantidades que hubiera recibido con el objeto de aumentar la cuantía de la cantidad disponible (artículo 296). Respecto de este contrato de apertura de crédito en cuenta corriente son aplicables algunas de las reglas (artículos 306, 308 y 309) relativas al contrato de cuenta corriente.

En el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, el saldo exigible al acreditado debe determinarse cada seis meses o en el periodo que se hubiere pactado o se use hacerlo (artículo 308). Este saldo, dice el mismo artículo, “si es llevado a cuenta nueva”, es decir si no se paga, “causa interés al tipo convenido” o, a falta de convenio, al tipo legal.

Las reglas del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente permiten, por consiguiente, que las partes definan los periodos en que se ha de determinar el saldo exigible y el tipo de interés que pagará el acreditado si no pagó inmediatamente el saldo exigible, es decir si el saldo se convierte en crédito. Este contrato supone, por consiguiente, un convenio entre el acreditado y el acreditante de liquidar la cuenta cada determinado periodo, de pagar intereses a determinado tipo, y de capitalizar los intereses devengados y no pagados.

En conclusión, el pacto de anatocismo puede válidamente convenirse, de antemano o con posterioridad al vencimiento de los intereses, tanto en el contrato de apertura de crédito simple, como en el de apertura de crédito en cuenta corriente.

La anterior conclusión se confirma por el propio artículo 363 del Código de Comercio que admite el pacto de anatocismo y por los usos bancarios en los que la capitalización de intereses se practica cotidianamente en muchas operaciones

activas, como sucede respecto de los contratos que regulan el crédito concedido por medio de tarjetas de crédito. Respecto de las operaciones pasivas que practican los bancos, el Banco de México ha dispuesto que se pueden capitalizar los intereses de cuentas de ahorro, por mensualidades vencidas, lo mismo que los que produzcan los depósitos a la vista en cuentas de cheques.<sup>14</sup> No cabría objetar la disposición del Código Civil que declara nulo el pacto anticipado de capitalización de intereses, pues no se da el supuesto (falta de una norma en la legislación bancaria, mercantil o norma consuetudinaria) para que proceda la aplicación del Código Civil.

## **VI. CONCLUSIÓN SOBRE LA VALIDEZ DEL PACTO DE ANATOCISMO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

---

De acuerdo con lo arriba analizado, puede afirmarse en síntesis que el pacto de anatocismo es válido en la legislación mexicana. Conforme al Código Civil es válido sólo si se pacta con posterioridad al vencimiento de los intereses; en la legislación mercantil y bancaria es válido sea que se pacte antes o después de dicho momento.

## **VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN ALGUNOS DERECHOS EXTRANJEROS**

---

En España, el Código de Comercio tiene una disposición muy similar a la del código de comercio mexicano. Dice el artículo 317 del código español que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, y añade “los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos”. La disposición se ha entendido finalmente en el sentido de admitir la licitud del pacto convenido de anatocismo convenido por las partes.<sup>15</sup>

El Código Civil italiano de 1942, aplicable igualmente en materia mercantil, permite (artículo 1283) el pacto de anatocismo posterior al vencimiento de los intereses, siempre y cuando no haya usos en contrario, por lo que se admite también, como práctica usual en la banca, el pacto de anatocismo previo.

El Código Civil peruano de 1984 (artículo 1249) prohíbe el pacto de anatocismo previo al devengo de los intereses en el contrato de mutuo, pero expresamente excluye de la prohibición los negocios mercantiles bancarios o similares.

<sup>14</sup> Circular 2019/95 del Banco de México, puntos M.11.11.33, M.11.14.3., M.12.14.

<sup>15</sup> Así lo entienden José MOXICA ROMÁN, con base en una sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 15 de octubre de 1987, José RODRÍGUEZ ESPEJO comentando la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid del 12 de diciembre de 1984; ambos citados por GARCÍA DEL CAÑO, José “Anatocismo, concepto, legislación y jurisprudencia”, en *Tapia* (mayo 1995 Madrid) 71-74.

El Código Civil argentino (artículo 623) admite el pacto de anatocismo posterior, pero el Código de Comercio (artículo 569) lo admite sin precisar que deba ser posterior al vencimiento de los intereses.

En Estados Unidos, el *Uniform Consumer Credit Code* (de 1974) establece un límite máximo de cargos (intereses, comisiones, etcétera) que pueden hacerse a quien recibe un préstamo destinado al consumo. El límite máximo de cargos es (*section 2.401*) el 18% anual, de modo que no importa cómo se calculen los intereses ni se justifiquen las comisiones, siempre que el total no exceda de ese porcentaje.

## VIII. UNA REFLEXIÓN FINAL

---

La cuestión de las tasas de interés es un asunto de política económica. Los resultados absurdos que ha producido la política mundial de libertad absoluta en la fijación de tasas de interés es algo que sólo se puede corregir mediante el cambio en las políticas monetarias mundiales. Un país no puede definir una tasa fija de interés o poner limitaciones, cuando el orden monetario mundial, al que está sujeto ese país en sus transacciones internacionales, mantiene la política de libertad en las tasas de interés. Las crisis que se han presentado en México, y en otros países, por la imposibilidad en que quedan colocados los deudores para pagar créditos recibidos con interés compuesto, es, más que un problema jurídico, una llamada de atención a las autoridades financieras y monetarias mundiales para modificar los sistemas en vigor.

A los juristas no les corresponde definir la política sobre tasas de interés, sino, aceptando la política en vigor como una realidad social, resolver los conflictos que se presenten por motivo de esa materia aplicando las reglas y soluciones jurídicas existentes. Siguiendo estos criterios, me parece que el pacto de anatocismo es válido en el derecho mexicano, aunque reconozco que la política de libertad absoluta en las tasas de interés está dando resultados desastrosos a nivel nacional e internacional.